



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE/045/2026.

PROMOVENTE: ERIKC SÁNCHEZ CÓRDOVA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO
AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO: GUILLERMO
HERNÁNDEZ CRUZ Y GRECIA
JASSURY URIBE OCHOA.

Chetumal, Quintana Roo, a veintisiete de agosto de dos mil veintiséis¹.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por Erikc Sánchez Córdoba, a fin de controvertir el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dentro del expediente CNHJ-QROO-468/2026.

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CNHJ/ Autoridad Responsable	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
JE	Juicio Electoral
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponden al año dos mil veintiséis.

Parte actora/ Actora	Erikc Sánchez Córdova.
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se **revoca** el Acuerdo impugnado, porque no se actualiza la litispendencia. Las quejas se sustentan en hechos ocurridos en fechas y contextos distintos, sin que la coincidencia de las personas denunciadas y de las infracciones atribuidas sea suficiente para considerar que existe identidad entre las controversias.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El contexto

- De lo narrado por la parte actora, y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
- Primera queja.** El veintiséis de mayo, la parte actora presentó ante la CNHJ un escrito de queja contra Eugenio Segura Vázquez y Yensunni Idalia Martínez Hernández, registrado con el folio 001338. Denunció presuntos actos anticipados de precampaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos o ilícitos y acompañamiento indebido, con la finalidad de posicionar políticamente al primero rumbo al proceso electoral de 2027.
- Los hechos denunciados derivaron de la participación de ambas personas en la reunión de unidad denominada “Morena Sí”, celebrada

en Chetumal el veintidós de mayo, así como de su difusión en Facebook. En particular, la parte actora señaló que Eugenio Segura agradeció a la presidenta municipal “por el espacio”, lo que, en su concepto, evidenciaba el respaldo político de esta última. Con ese escrito se integró el expediente CNHJ-QROO-385/2026.

4. **Segunda queja.** El veintidós de junio, la parte actora presentó otra queja contra las mismas personas, registrada con el folio 001702. En esta ocasión denunció presuntos actos anticipados de precampaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, realización de actos masivos y acompañamiento indebido de la presidenta municipal en favor del senador.
5. La denuncia se relacionó con la participación de ambas personas, el dieciséis de junio, en la inauguración de una cancha de fútbol rápido en el parque de la Alameda de Chetumal, así como con las publicaciones difundidas en Facebook entre el quince y el diecisiete siguiente. La parte actora sostuvo que se utilizaron recursos y canales oficiales del Ayuntamiento para posicionar políticamente a Eugenio Segura Vázquez.
6. **Admisión de la primera queja.** El veinticuatro de junio, la CNHJ admitió la queja correspondiente al expediente CNHJ-QROO-385/2026.
7. **Acuerdo impugnado.** El tres de agosto, la CNHJ declaró improcedente la segunda queja al considerar actualizada la *litispendencia* respecto del expediente CNHJ-QROO-385/2026. La responsable estimó que existía identidad entre las partes, los hechos y la pretensión de ambos procedimientos, por lo que ordenó archivar el expediente CNHJ-QROO-468/2026.
8. **Notificación.** En esa misma fecha, la autoridad responsable notificó el acuerdo de improcedencia a la parte actora mediante correo electrónico.

9. **Presentación de la demanda.** El seis de agosto, la parte actora presentó ante la CNHJ el medio de impugnación que dio origen al presente juicio, al cual se asignó el folio 002253.
10. **Remisión.** El trece de agosto, la autoridad responsable remitió a este Tribunal la demanda, el informe circunstanciado y las constancias relacionadas con su trámite.

SEGUNDO. Trámite ante este Órgano Jurisdiccional

11. **Recepción de constancias.** El diecisiete de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal la documentación remitida por la autoridad responsable.
12. **Integración y turno.** El dieciocho de agosto, el magistrado presidente ordenó integrar y registrar el expediente **JE/045/2026**, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, por corresponder al orden de asignación de los asuntos de este Tribunal.
13. **Admisión y apertura de instrucción.** El veinte de agosto, al estimarse satisfechos los requisitos legales, se admitió a trámite la demanda y se declaró abierta la instrucción.
14. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia

15. Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, al controvertirse una determinación definitiva emitida por la CNHJ, relacionada con una queja intrapartidista

promovida por un militante de MORENA respecto de hechos ocurridos en Quintana Roo.

16. En efecto, la parte actora controvierte el acuerdo de improcedencia emitido dentro del expediente CNHJ-QROO-468/2026, mediante el cual la CNHJ declaró improcedente la queja presentada contra Eugenio Segura Vázquez y Yensunni Idalia Martínez Hernández, al considerar actualizada la litispendencia respecto del diverso expediente CNHJ-QROO-385/2026.
17. Lo anterior, con fundamento en los artículos 49, fracción II, párrafo octavo, y fracción V, de la Constitución local; 1, 2 y 5, fracción I, de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 220, fracción I, y 221, fracción I, de la Ley de Instituciones; 1 y 9 del Reglamento Interno de este Tribunal; así como en el Acuerdo General de diez de enero de dos mil veintidós, relativo a la denominación de los medios de impugnación que no admitan ser sustanciados mediante los juicios o recursos previstos en la Ley de Medios².

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

18. La autoridad responsable no hace valer causal de improcedencia alguna y este Tribunal tampoco advierte, de oficio, la actualización de alguna de las previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios; por tanto, procede realizar el estudio de fondo de la controversia.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

19. En un análisis definitivo, este Tribunal considera que el presente juicio satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 24, 25 y 26 de la Ley de Medios, conforme a lo razonado en el auto de admisión de siete de agosto.

²Consultable en http://www.tegroo.org.mx/2018/Estrados/2022/Enero/resolucion/11_9.pdf

CUARTO. Suplencia de la queja.

20. En el presente juicio opera la suplencia en la deficiencia de los agravios, siempre que éstos puedan deducirse claramente de los hechos expuestos en la demanda.
21. La Sala Superior ha establecido que, para tener por configurado un agravio, es suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, esto es, la lesión que le ocasiona el acto impugnado y las razones que la sustentan, sin que resulte necesaria una formulación o estructura determinada³.
22. Asimismo, los motivos de inconformidad pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, por lo que la demanda debe analizarse integralmente para identificar la verdadera intención de quien promueve⁴.
23. En consecuencia, este Tribunal analizará integralmente la demanda y suplirá la deficiencia de los agravios que puedan deducirse de los hechos y planteamientos expuestos por la parte actora.
24. Lo anterior no implica sustituirse en la voluntad de quien promueve, construir agravios inexistentes ni incorporar cuestiones ajenas a la controversia.

III. PLANTEAMIENTO DEL CASO

PRIMERO. Pretensión, Causa de Pedir y Agravios

25. La **pretensión** de la parte actora consiste en que se revoque el Acuerdo de improcedencia y se ordene a la CNHJ admitir y tramitar la queja que dio origen al expediente CNHJ-QROO-468/2026.

³Jurisprudencia 3/2000, de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, página 5.

⁴Jurisprudencia 2/98, de rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998, páginas 11 y 12.

26. Asimismo, solicita que la responsable se pronuncie sobre las medidas cautelares que pidió en esa instancia o, subsidiariamente, que este Tribunal resuelva lo conducente en plenitud de jurisdicción.
27. Su **causa de pedir** se sustenta, esencialmente, en que la responsable actualizó indebidamente la litispendencia, pues las quejas correspondientes a los expedientes CNHJ-QROO-385/2026 y CNHJ-QROO-468/2026 derivan de hechos distintos
28. En su concepto, esa determinación vulneró su derecho de acceso a la justicia, así como los principios de exhaustividad y debida fundamentación y motivación, porque la CNHJ no comparó integralmente los hechos, las pruebas y las pretensiones de cada queja.
29. Para sustentar lo anterior, la parte actora formula dos agravios que, por su estrecha relación, pueden agruparse en los temas siguientes:
30. **Agravio primero. Falta de exhaustividad e inexistencia de litispendencia.** La parte actora sostiene que la responsable declaró improcedente la segunda queja a partir de la coincidencia entre las personas involucradas y la semejanza de las infracciones denunciadas, sin verificar si también existía identidad entre los hechos.
31. Señala que la primera queja se relacionó con la participación de las personas denunciadas en la reunión de unidad denominada “Morena Sí”, celebrada el veintidós de mayo, así como con las publicaciones difundidas con motivo de ese encuentro.
32. En cambio, la segunda queja derivó de su participación, el dieciséis de junio, en la inauguración de una cancha de fútbol rápido en el parque de la Alameda de Chetumal y de las publicaciones difundidas en Facebook entre el quince y el diecisiete siguiente.
33. Por ello, afirma que se trata de actos distintos en cuanto a sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, sustentados en publicaciones y

elementos probatorios diferentes. En consecuencia, considera que la identidad entre las personas denunciadas no era suficiente para actualizar la litispendencia.

34. Asimismo, refiere que, cuando presentó la segunda queja, el expediente CNHJ-QROO-385/2026 aún no había sido admitido, pues el acuerdo correspondiente se emitió hasta el veinticuatro de junio.
35. **Agravio segundo. Indebida fundamentación y motivación.** La parte actora sostiene que la responsable aplicó incorrectamente la figura de la litispendencia, porque esta exige identidad entre las partes, el objeto y la pretensión de los procedimientos, mientras que en el caso únicamente coinciden las personas involucradas y algunas de las infracciones atribuidas.
36. Además, considera que la CNHJ confundió la litispendencia con la conexidad de la causa, pues, aun cuando hubiera advertido alguna relación entre las quejas, lo procedente era acumularlas y no declarar la improcedencia de la segunda ni ordenar su archivo definitivo.
37. En consecuencia, estima que el acuerdo impugnado partió de una premisa fáctica incorrecta y le impidió obtener un pronunciamiento sobre los hechos denunciados en el expediente CNHJ-QROO-468/2026.

SEGUNDO. Razones del acuerdo impugnado

38. En el acuerdo impugnado, la CNHJ determinó que la queja era improcedente, con fundamento en el artículo 22, inciso e), fracción I, de su Reglamento, al considerar que la pretensión de la parte actora era jurídicamente inalcanzable.
39. Para sustentar esa decisión, señaló que la controversia ya era objeto de conocimiento en un procedimiento previamente instaurado, porque los mismos hechos habían sido denunciados por la parte actora contra las

mismas personas en el expediente CNHJ-QROO-385/2026, admitido el veinticuatro de junio.

40. La responsable explicó que la litispendencia tiene como finalidad evitar la coexistencia de procedimientos relacionados con una misma controversia y el posible dictado de resoluciones contradictorias. Asimismo, sostuvo que se actualiza cuando existe identidad sustancial entre las partes, los hechos y la pretensión, y se encuentra pendiente de resolución un procedimiento previamente instaurado.
41. En el caso, consideró que existía identidad entre las partes, porque tanto el promovente como las personas denunciadas eran los mismos. También estimó que los hechos correspondían sustancialmente a los analizados en el expediente anterior y que la pretensión era coincidente, pues en ambos se buscaba determinar la existencia de actos anticipados de precampaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos o ilícitos, actos masivos y difusión de encuestas pautadas.
42. A partir de ello, sostuvo que admitir la nueva queja generaría una duplicidad en la actividad jurisdiccional y el riesgo de emitir determinaciones contradictorias, en perjuicio de los principios de certeza, seguridad jurídica y economía procesal.
43. Para apoyar su determinación, citó lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-304/2018 y acumulados, respecto de la finalidad y los requisitos de la litispendencia.
44. Finalmente, concluyó que la pretensión era jurídicamente inalcanzable, al encontrarse sometida al conocimiento de la propia Comisión en un procedimiento pendiente de resolución. Por ello, declaró improcedente la queja y ordenó archivar el expediente como total y definitivamente concluido, una vez que el acuerdo quedara firme.

TECERO. *Litis* y Metodología de estudio

45. La **controversia** consiste en determinar si el Acuerdo de improcedencia se encuentra ajustado a Derecho o si, como sostiene la parte actora, la CNHJ actualizó indebidamente la litispendencia entre los expedientes CNHJ-QROO-385/2026 y CNHJ-QROO-468/2026.
46. En particular, corresponde definir si la coincidencia entre el promovente, las personas denunciadas y algunas de las infracciones atribuidas era suficiente para considerar que ambos procedimientos versaban sobre una misma controversia, a pesar de que las quejas derivaron de eventos ocurridos en fechas y contextos distintos.
47. Asimismo, deberá analizarse si entre ambos procedimientos existía identidad en los hechos, el objeto y la pretensión, así como los demás elementos necesarios para actualizar la litispendencia o si, en su caso, únicamente se advertía alguna relación de conexidad que justificara una actuación procesal distinta.
48. Por cuestión de método, **los agravios se analizarán de manera conjunta**, porque ambos parten de la misma premisa, esto es, que la responsable declaró improcedente la segunda queja sin examinar adecuadamente las diferencias existentes entre los hechos denunciados en cada expediente.
49. Para ello, primero se expondrán la naturaleza y los presupuestos de la litispendencia; posteriormente, se compararán los elementos de ambas quejas y, finalmente, se determinará si la improcedencia decretada por la CNHJ fue conforme a Derecho.
50. El estudio se limitará a revisar la legalidad del Acuerdo de improcedencia, sin prejuzgar sobre la existencia de las infracciones denunciadas ni sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas en la queja de origen.

51. El orden de estudio no causa perjuicio a la parte actora, pues lo relevante no es la forma en que se analicen los agravios, sino que todos sean examinados⁵.

IV. ESTUDIO DE FONDO

PRIMERO. Marco Normativo.

- **De Justicia intrapartidista y potestad disciplinaria**

52. El artículo 41, base I, de la Constitución General reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público y establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en sus asuntos internos en los términos previstos en la propia Constitución y en la ley.
53. Por su parte, el artículo 34, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos dispone que los asuntos internos de los partidos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relacionados con su organización y funcionamiento, conforme a la Constitución, la propia Ley, sus estatutos y los reglamentos aprobados por sus órganos de dirección.
54. El numeral 2 del mismo artículo establece que forman parte de esos asuntos internos, entre otros, la elaboración de sus documentos básicos; los procedimientos de afiliación; la elección de sus órganos; la selección de precandidaturas y candidaturas; sus procesos deliberativos, y la emisión de los reglamentos y acuerdos necesarios para el cumplimiento de sus documentos básicos.
55. De esas disposiciones deriva el derecho de los partidos políticos a definir su estructura, funcionamiento y procedimientos internos. Sin embargo, esa libertad debe armonizarse con su naturaleza de entidades de interés público y con el ejercicio de los derechos de su militancia⁶.

⁵Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

⁶Tesis VIII/2005, de rubro: "ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS", consultable

56. En relación con la justicia intrapartidista, los artículos 43, numeral 1, inciso e), y 46 de la Ley General de Partidos Políticos establecen que los partidos deberán contar con un órgano colegiado responsable de impartir justicia interna, el cual deberá actuar con independencia, imparcialidad, objetividad y legalidad.
57. A su vez, el artículo 48 de la citada Ley dispone que el sistema de justicia interna debe tener una sola instancia; establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios partidistas; respetar las formalidades esenciales del procedimiento, y ser eficaz para restituir a las personas afiliadas en el ejercicio de sus derechos político-electorales.
58. Asimismo, el artículo 47, numeral 2, establece que las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos previstos en sus estatutos y que, una vez agotados los medios partidistas de defensa, la militancia podrá acudir ante la autoridad jurisdiccional competente.
59. Por cuanto hace a la potestad disciplinaria, el artículo 39, numeral 1, inciso m), de la Ley General de Partidos Políticos dispone que los estatutos deberán establecer las sanciones aplicables a quienes infrinjan sus disposiciones internas, mediante procedimientos que garanticen los derechos de audiencia y defensa, describan las posibles infracciones y obliguen a fundar y motivar las determinaciones respectivas.
60. En el mismo sentido, la Sala Superior ha establecido que los estatutos de los partidos deben prever procedimientos disciplinarios en los que se determinen previamente las conductas sancionables, las sanciones

aplicables y los órganos competentes para imponerlas, con respeto a las formalidades esenciales del procedimiento⁷.

61. De esta manera, la potestad disciplinaria de los partidos políticos debe ejercerse conforme a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución General. Por tanto, los órganos de justicia intrapartidista deben actuar dentro de las atribuciones y procedimientos establecidos en sus estatutos y reglamentos.
62. En consecuencia, la impartición de justicia intrapartidista debe armonizar el acceso efectivo a la justicia con los principios de autoorganización, autodeterminación, legalidad y debido proceso.

- **Exhaustividad, fundamentación y motivación**

63. El artículo 16 de la Constitución General establece que todo acto que implique una afectación a la esfera jurídica de las personas debe provenir de una autoridad competente y encontrarse debidamente fundado y motivado.
64. La fundamentación consiste en expresar con precisión las disposiciones jurídicas aplicables al caso, mientras que la motivación exige señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas consideradas para emitir la determinación.
65. Además, debe existir correspondencia entre los motivos expresados y las normas invocadas, de manera que el caso concreto actualice la hipótesis normativa aplicada⁸.

⁷Jurisprudencia 3/2005, de rubro: "ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS", consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 120 a 122.

⁸Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN", registro digital 1011558.

66. La finalidad de esa exigencia es que la persona afectada conozca las razones jurídicas y fácticas que sustentan la decisión, de modo que pueda comprenderla y, en su caso, controvertirla eficazmente⁹.
67. La fundamentación y motivación son indebidas cuando la autoridad expresa las disposiciones y razones en las que sustenta su decisión, pero éstas no corresponden con las circunstancias del caso o no justifican que los hechos actualicen la hipótesis normativa invocada¹⁰.
68. Por otra parte, el artículo 17 de la Constitución General reconoce el derecho a una impartición de justicia completa. En materia electoral, ese mandato se concreta, entre otros aspectos, mediante el principio de exhaustividad, conforme al cual las autoridades deben estudiar íntegramente las cuestiones sometidas a su conocimiento¹¹.
69. La Sala Superior ha establecido que dicho principio impone el deber de analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo de sus pretensiones y, tratándose de una resolución de primera o única instancia, pronunciarse sobre los hechos que integran la causa de pedir y valorar los medios de prueba aportados legalmente¹².
70. Sin embargo, ese deber presupone que se encuentren satisfechos los requisitos procesales y las condiciones necesarias para examinar el fondo de la controversia. Por ello, cuando se actualice alguna causa que jurídicamente impida ese análisis, la autoridad deberá exponer las razones y fundamentos que la sustentan, sin que se encuentre obligada a pronunciarse sobre la existencia de las conductas denunciadas¹³.

⁹Jurisprudencia I.4o.A. J/43, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN", registro digital 175082.

¹⁰Jurisprudencia VI.2o. J/123, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA", registro digital 194798.

¹¹Jurisprudencia 43/2002, de rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, página 51.

¹²Jurisprudencia 12/2001, de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 16 y 17

¹³Ibidem.

71. De esta manera, una determinación cumple con los principios de exhaustividad, fundamentación y motivación cuando examina los planteamientos necesarios para resolver la cuestión sometida a su conocimiento, identifica las normas aplicables y expresa las razones por las que éstas conducen a la consecuencia jurídica adoptada.

SEGUNDO. Caso Concreto

a) Decisión

72. Este Tribunal considera **fundado** el planteamiento central de la parte actora y, por tanto, debe **revocarse el Acuerdo de improcedencia**.
73. Lo anterior, porque no se actualiza la litispendencia, ya que, aunque en ambas quejas coinciden el promovente, las personas denunciadas y algunas de las infracciones atribuidas, los hechos ocurrieron en fechas y contextos distintos y se sustentaron en publicaciones diferentes.
74. Por ello, tales coincidencias no eran suficientes para considerar que se trataba de una misma controversia ni para declarar improcedente la segunda queja y ordenar su archivo.

b) Justificación

75. Los agravios, analizados de manera conjunta, **son fundados**, porque la CNHJ actualizó indebidamente la litispendencia y, con base en ello, declaró improcedente la queja sin verificar si ambas controversias eran sustancialmente idénticas.
76. El artículo 22, inciso e), fracción I, del Reglamento de la CNHJ establece que una queja será improcedente cuando su pretensión resulte notoria y evidentemente inalcanzable. Por tanto, cuando esa inviabilidad se sustente en la litispendencia, debe acreditarse que la controversia ya se encuentra sometida al conocimiento de la propia Comisión y que la resolución del primer procedimiento agotará la materia del segundo.

77. La Sala Superior¹⁴ ha sostenido que la litispendencia se presenta cuando se tramitan simultáneamente dos o más procedimientos cuyos elementos esenciales son los mismos o se refieren al mismo objeto. Por tanto, presupone la existencia de una controversia previa, todavía pendiente de resolución, en la que ya se encuentra planteada la misma cuestión o pretensión que se formula en un procedimiento posterior.
78. Su finalidad es evitar la duplicidad de procedimientos sobre una misma controversia, así como el empleo innecesario de recursos y el posible dictado de resoluciones contradictorias. Por ello, para que se actualice se requiere: a) que se controviertan los mismos actos o hechos; b) que ambos procedimientos se encuentren pendientes de resolución, y c) que exista identidad entre las partes.
79. Tratándose de procedimientos de queja, esos requisitos deben examinarse conforme a su naturaleza. La identidad de partes supone que coincidan la persona quejosa y las personas denunciadas; mientras que la identidad objetiva exige que ambas quejas se sustenten en los mismos hechos concretos y persigan un pronunciamiento sobre la misma conducta. En términos generales, ello implica verificar la identidad de sujetos, objeto y causa. Por tanto, no basta que las quejas involucren a las mismas personas o atribuyan infracciones semejantes.
80. En la misma línea, el Pleno de la SCJN ha distinguido la litispendencia de la conexidad. La primera exige una identidad completa entre las controversias, mientras que la segunda únicamente supone la existencia de elementos comunes¹⁵. Asimismo, la Sala Superior ha determinado que la coincidencia entre alguna de las partes y la cuestión general por resolver puede generar conexidad, pero no litispendencia cuando el objeto y las razones de cada impugnación son distintos¹⁶.

¹⁴Véanse las sentencias SUP-JDC-304/2018 y acumulados, SUP-JDC-1528/2007, SUP-JRC-83/2011, y ST-JRC-22/2013,

¹⁵Jurisprudencia P./J. 9/2019 (10a.), de rubro: "CONFLICTOS POR LITISPENDENCIA Y ACUMULACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. DIFERENCIAS, TRAMITACIÓN Y CONSECUENCIAS", registro digital 2019709, consultable en el Semanario Judicial de la Federación.

¹⁶Véase la sentencia SUP-RAP-477/2012 y acumulado.

81. De esos criterios se desprende que no basta con que los procedimientos se dirijan contra las mismas personas, invoquen disposiciones semejantes o persigan, en términos generales, la imposición de una sanción. Para que exista litispendencia, las quejas deben sustentarse en los mismos hechos concretos, solicitar el análisis de la misma conducta y perseguir la misma consecuencia jurídica. Sólo en ese supuesto la resolución del primer procedimiento agotaría la materia del segundo y haría innecesario emitir otro pronunciamiento.
82. En el caso, la CNHJ consideró que existía litispendencia porque ambas quejas fueron presentadas por la parte actora contra Eugenio Segura Vázquez y Yensunni Idalia Martínez Hernández, y en ellas se atribuyeron conductas relacionadas con actos anticipados de precampaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.
83. Sin embargo, la comparación de las constancias evidencia lo siguiente:

Elemento	CNHJ-QROO-385/2026	CNHJ-QROO-468/2026
Presentación	Veintiséis de mayo.	Veintidós de junio.
Personas involucradas	La parte actora y las mismas personas denunciadas.	La parte actora y las mismas personas denunciadas.
Hecho principal	Reunión de unidad “Morena Sí”, celebrada el veintidós de mayo.	Inauguración de una cancha de fútbol rápido, realizada el dieciséis de junio.
Contexto	Encuentro de carácter partidista.	Acto oficial relacionado con una obra pública municipal.
Conducta atribuida	Participación de las personas denunciadas y supuesto respaldo político de la presidenta municipal.	Supuesta utilización de recursos y canales oficiales del Ayuntamiento para posicionar políticamente al senador.
Difusión denunciada	Publicaciones relacionadas con la reunión “Morena Sí”.	Publicaciones difundidas en Facebook entre el quince y el diecisiete de junio.
Objeto del procedimiento	Determinar si la participación en la reunión y su difusión infringieron la normativa partidista.	Determinar si la intervención en el acto oficial y su difusión constituyeron una infracción autónoma.

84. Como se observa, la coincidencia se limita al aspecto subjetivo, pues ambas quejas fueron presentadas por la misma persona contra las mismas personas denunciadas. Sin embargo, esa identidad entre las partes no es suficiente para actualizar la litispendencia, porque los hechos y las conductas materia de cada procedimiento son distintos.

85. En efecto, las quejas no derivan del mismo acontecimiento, ya que como se aprecia, la primera se relaciona con una reunión de “unidad” celebrada el veintidós de mayo, mientras que la segunda tiene su origen en la inauguración de una obra pública realizada el dieciséis de junio.
86. Incluso, los hechos de la segunda queja ocurrieron después de que se presentó la primera. Por ello, no pudieron integrar la controversia planteada originalmente ni encontrarse sometidos al conocimiento de la CNHJ dentro del expediente CNHJ-QROO-385/2026.
87. La circunstancia de que en ambas quejas se atribuyan infracciones semejantes tampoco genera identidad objetiva. Una misma disposición puede vulnerarse mediante conductas independientes, por lo que la coincidencia en la calificación jurídica propuesta por la parte denunciante no convierte hechos distintos en una sola controversia.
88. Tampoco coinciden el objeto ni la causa de los procedimientos. En el primero, la CNHJ deberá determinar si la participación de las personas denunciadas en la reunión “Morena Sí” y su difusión infringieron la normativa partidista. En el segundo, deberá analizar si su intervención en un acto oficial del Ayuntamiento, así como el supuesto empleo de recursos y canales institucionales, generaron una infracción autónoma.
89. Por tanto, la resolución que se emita en el expediente CNHJ-QROO-385/2026 no agotará la materia del diverso CNHJ-QROO-468/2026. Ambos procedimientos pueden concluir en sentidos distintos sin que ello implique el dictado de determinaciones contradictorias, porque se sustentan en hechos y medios de ejecución diferentes.
90. Tal como lo señaló el actor, la responsable no realizó esa comparación, en el Acuerdo de improcedencia se limitó a afirmar que los hechos eran sustancialmente coincidentes, sin identificar cuáles eran comunes ni explicar por qué la decisión del primer procedimiento resolvería también la

controversia planteada en el segundo. Incluso, incluyó la “difusión de encuestas pautadas” entre las supuestas coincidencias, pese a que esa conducta no corresponde a los hechos materia de las quejas comparadas.

91. Tampoco resulta aplicable, en los términos sostenidos por la responsable, lo resuelto en el expediente SUP-JDC-304/2018 y acumulados. En ese asunto, aunque no existía identidad formal absoluta entre los actos y las partes, la cuestión sustancial consistía en determinar la validez de los registros y cancelaciones de candidaturas — un mismo objeto material— derivados de una misma controversia sobre el cumplimiento de la paridad de género.
92. En este caso, a diferencia de aquel precedente, las quejas no derivan de un mismo acontecimiento ni exigen que la CNHJ se pronuncie sobre la misma conducta. La primera se relaciona con la reunión celebrada el veintidós de mayo, mientras que la segunda corresponde a la inauguración realizada el dieciséis de junio. Por tanto, la resolución de un procedimiento no agotará la materia del otro y los matices reconocidos en aquel precedente no permiten considerar actualizada la litispendencia.
93. Por otra parte, no es necesario determinar si el expediente CNHJ-QROO-385/2026 se encontraba formalmente instaurado desde la presentación de la primera queja o hasta su admisión. Aun suponiendo que ya estuviera pendiente cuando se emitió el Acuerdo impugnado, no se actualiza la identidad objetiva exigida para la litispendencia.
94. En todo caso, la coincidencia entre las personas involucradas y la posible existencia de una estrategia común podrían revelar alguna relación entre los procedimientos. Sin embargo, esa circunstancia únicamente podría generar conexidad y no vuelve jurídicamente inalcanzable la pretensión formulada en la segunda queja.
95. En consecuencia, la CNHJ aplicó incorrectamente la litispendencia y motivó indebidamente la improcedencia. Por tanto, procede revocar el

Acuerdo impugnado, sin prejuzgar sobre la existencia de las infracciones denunciadas ni sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

c) Efectos

96. Al haber resultado **fundados los agravios**, procede **revocar** el Acuerdo de improcedencia y dejar sin efectos el archivo del expediente CNHJ-QROO-468/2026.
97. No procede la solicitud de la parte actora para que este Tribunal resuelva la queja en plenitud de jurisdicción. La Sala Superior ha establecido que esa facultad permite sustituir a la autoridad responsable en aquello que debió realizar, con la finalidad de otorgar una reparación total e inmediata. Sin embargo, la plenitud de jurisdicción opera, en principio, cuando la irregularidad puede corregirse mediante la aplicación del Derecho y no están pendientes actuaciones materiales que, por disposición normativa, corresponda realizar a la autoridad de origen¹⁷.
98. En cambio, cuando todavía deben desarrollarse aspectos sustanciales de la instrucción, lo procedente es devolver el asunto al órgano competente. La sustitución únicamente se justifica si las actuaciones pendientes son de realización accesible y existe un apremio derivado de los tiempos electorales que haga indispensable una decisión inmediata.
99. En el caso, la CNHJ se limitó a declarar improcedente la queja por litispendencia. Por ello, no ha examinado la posible existencia de alguna otra causa de improcedencia, ni ha admitido o sustanciado el procedimiento, ni se ha pronunciado sobre las medidas cautelares solicitadas. Tales actuaciones corresponden inicialmente al órgano de justicia partidista.

¹⁷Véase la tesis XIX/2003, de rubro: “PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, páginas 49 y 50.

100. Además, no se advierte alguna circunstancia vinculada con algún proceso electoral que haga indispensable que este Tribunal sustituya a la responsable o permita considerar que el reenvío tornaría irreparable la vulneración alegada. Por tanto, no procede resolver en plenitud de jurisdicción.
101. En consecuencia, tomando en consideración que la CNHJ ya cuenta con las constancias necesarias para pronunciarse sobre la queja, deberá emitir, **dentro de los dos días siguientes a la notificación de esta sentencia**, una nueva determinación en la que, de no advertir una diversa causal de improcedencia, la admita y continúe con su sustanciación conforme a Derecho.
102. Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas siguientes** y remitir copia certificada de la determinación emitida.
103. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de recibir documentación relacionada con el presente juicio con posterioridad, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.
104. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** el Acuerdo impugnado.

SEGUNDO. Se **vincula** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que dé cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia



JE/045/2026

Ávila Graham y la Magistrada Thalía Hernández Robledo integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos Maogany Crystel Acopa Contreras, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA

CLAUDIA ÁVILA GRAHAM

THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS